

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 8 de Diciembre de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en su primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en el artículo 27 y en el 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría esté comprendida en la precitada relación.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma (reintegradas con un sello móvil de 0'25 pesetas) cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberá acompañar igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia, entre los que necesariamente deberá figurar copia del certificado del título o del recibo de tenerle solicitado, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales, previa comprobación y cotejo.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos; y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a esa Subsecretaría las dudas que surjan, tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos civiles, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado, que taxativamente dispone:

«En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de preferencia que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles; y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.»

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los aspirantes, remiti-

das por el Gobierno civil, empezarán a regir, para el nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo preceptuado en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las citadas documentaciones, y formar con los aspirantes a la Secretaría lista por orden de preferencia, a fin de que pueda V. I., si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que ocupe el primer lugar de la lista, salvo lo dispuesto en los números 2.º y 11 de esta disposición.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que de entre los concursantes hayan de ocupar la Secretaría, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación de preferencia del resto de los concursantes.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar, durante los dos años siguientes, a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esa Subsecretaría.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso, y a la que se viniese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

Para poder tomar posesión es absolutamente necesario que el Secretario electo presente la documentación establecida por los números 1, 2 y 3 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y certificado del título de Secretario municipal de primera categoría, expedido por esta Subsecretaría, en el que se consignará la oportuna diligencia posesoria, de la que se dará traslado literal a V. I., bajo la responsabilidad del propio funcionario.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una

renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de que esa Subsecretaría proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos hechos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes cuidará de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Yeste, 6.000 pesetas.
Idem de Baleares: Ciudadela, 6.000.
Idem de Ciudad Real: Malagón, 6.000 (artículo 231 del Estatuto).
Idem de Córdoba: Rute, 6.000.
Idem de Jaén: Bailón, 6.000; Santiago de la Espada, 6.000.
Idem de Oviedo: Allande, 6.000; Colunga, 6.000; Ibias, 6.000.
Idem de Las Palmas: Ayuntamiento de la capital, 12.000.

Ordenes circulares

Excemos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a la quinta de las disposiciones transitorias de la vigente ley Municipal, de 31 de Octubre del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la intervención de D. Amalio Andueza Alfaro, Gestor municipal del Ayuntamiento de esta capital, designado por este Ministerio en representación de las Corporaciones; la de D. José María Vasallo, Secretario del Ayuntamiento de Madridejos (Toledo), nombrado por el Colegio Central del Secretariado local de España; D. José María Peláez Suárez, en la de la Unión de Municipios españoles, y la de D. Manuel Salvadores de Blas, Jefe de la Sección quinta de la Subsecretaría de este Ministerio, procedan sin demora a la formación de los Escalafones de Secretarios de las Corporaciones.

nes en sus distintas clases y categorías, con sujeción a las normas que se especifican en dicha disposición transitoria.

2.º Asimismo D. Amalio Andueza, en la representación de queda hecho mérito; D. Francisco Díaz del Villar y de la Gala, Depositario del Ayuntamiento de Madrid; D. Enrique González López, Interventor del Ayuntamiento de Leganés (Madrid), ambos designados por el Colegio Central del Secretariado local de España; D. José María Peláez Suárez, en el de la Unión de Municipios españoles, y la de D. José María Fluxá Fiol de Llorach, jefe de la Sección sexta de la Subsecretaría de este Ministerio, procederán a la confección de los Escalafones de Interventores y Depositarios, determinando sus respectivas clases y categorías en las condiciones que señala la precitada ley Municipal.

3.º A los efectos de que los trabajos encomendados a los mencionados señores se realicen dentro del plazo señalado, se les convoca para que el día 12 del actual comparezcan en este Ministerio (Secciones quinta y sexta) para que den comienzo a su labor.

4.º Al insertar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, dispon-

drá V. E. se publique igualmente el adjunto modelo de un estado comprensivo de las diversas circunstancias en que se hallen los titulares que desempeñan las Secretarías de los Ayuntamientos y Diputaciones de la provincia, ordenando a la vez a los Presidentes de las Corporaciones y entidades locales que en el plazo de quince días remitan a ese Gobierno civil los datos que se interesan, para que V. E. los mande totalizar en los quince días siguientes, compulsándolos previamente con los que obran en el Colegio provincial de Secretarios; y una vez cumplimentado este servicio, remitirá a este Ministerio (Sección quinta de la Subsecretaría) el correspondiente estado.

5.º Para facilitar la formación de los Escalafones de los Cuerpos de Interventores y Depositarios y conocer los individuos que los integran, se enviará a los Gobiernos civiles orden, a la que se acompañarán impresos para facilitar a las Corporaciones el medio de dar cuenta de la situación de estos funcionarios.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—J. de Pablo Blanco.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno, excepto Navarra y Cataluña.

rán de que en los quince primeros días de Febrero se haya cumplido el servicio que se interesa, procediendo a reunirlos por grupos de funcionarios y remitiendo, después de hacer esta clasificación, a la Sección quinta de la Subsecretaría los Escalafones a que se refiere el apartado 1.º de esta Orden y a la Sección sexta de la misma los correspondientes al apartado 2.º

Lo digo para su conocimiento y el de las Corporaciones que de vucencias dependen, a las que se lo harán saber, insertando la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL respectivo, a los efectos de su exacto cumplimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.

Sección de orden público

Orden-circular

El problema de la represión de la pornografía en sus diversas manifestaciones y muy particularmente el creado por la enorme difusión clandestina de libros, folletos, fotografías y grabados de tipo francamente inmoral y obsceno, que tanto estrago producen en la juventud, influyendo de modo decisivo y ostensible en la degeneración física de la raza y en la deformación moral de los individuos, ha preocupado siempre y preocupa en la actualidad a los Gobiernos de todos los países, que promovieron la firma de convenios internacionales para hacer más eficaz la lucha contra el grave mal originado por la producción y la literatura pornográficas.

No han omitido los Gobiernos españoles su activo concurso a la expresada labor de prevención y saneamiento moral, prestando su adhesión a los acuerdos de carácter internacional y excitando el celo de las Autoridades del Estado y sus Agentes, en la lucha contra la pornografía, dentro de los cauces señalados por nuestras leyes positivas, continuamente se imponen multas por los titulares de la Autoridad gubernativa a quienes con ocasión de aquellas ilícitas actividades incurren en faltas contra la moral y la decencia públicas y se colocan a disposición de la judicial a las personas que por la misma causa, apareciendo como autores, editores o simplemente propagandistas o vendedores de tales obras, pueden considerarse incurso en alguna de las figuras de delito definidas en las vigentes leyes penales.

Pero ello no es obstáculo, dada la importancia social del caso que motiva la presente disposición y teniendo en cuenta el resultado insuficiente o poco eficaz que a veces acompaña y sigue a las medidas adoptadas contra la pornografía, para que, una vez más, se excite el celo de las Autoridades gubernativas y de sus representantes de todos los órdenes en la persecución de aquella perniciosa especie de inmoralidad y del lucro punible que la impulsa.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores generales y civiles y los Delegados del Gobierno en todas las circunscripciones regionales, provinciales y locales del territorio nacional, adoptarán las medidas que estimen más oportunas y cursarán a los dependientes de su Autoridad, de cualquier clase que fueren, las órdenes que juzguen de mayor eficacia para impedir, tanto en puertos y fronteras, como dentro y fuera de las poblaciones, la entrada, impresión y circulación de toda clase de lecturas, fotografías y grabados obscenos, aunque se encubran bajo la forma de manifestaciones aisladas del arte, de colecciones artísticas o de exposición científica de temas sexuales.

2.º Los Agentes de la Autoridad intensificarán la vigilancia, con el máximo celo, en la vía pública y sobre librerías, kioscos, puestos fijos y ambulantes de venta de periódicos e impresos en general, establecimientos públicos de toda clase, de esparcimientos y recreo, estaciones de ferrocarril y líneas de transportes, a fin de impedir la circulación y venta de producciones pornográficas, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren aquellas y ocupando los ejemplares hallados.

3.º Tanto los presuntos culpables como los ejemplares intervenidos, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial competente, sin perjuicio de las sanciones que las gubernativas

(Modelo que se cita)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.—SECCION QUINTA

RELACION de los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de

Table with columns: NOMBRE DEL PUEBLO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL SECRETARIO, Desempeña la plaza en propiedad o interinamente (1), FECHA EN QUE TOMÓ POSESION (Día, Mes, Año), Categoría a que pertenece el Secretario, Categoría a que pertenece el Ayuntamiento, Pueblos que tiene agregados a los efectos de un solo Secretario, Observaciones.

RESUMEN

Ayuntamiento de que se compone la provincia.....
De primera categoría...
De segunda categoría...
De tercera categoría...
Menos de 500 habitantes.....

(1) Manifieste el concurso por el que fué nombrado; si ha sido repuesto por el Tribunal provincial o Supremo con fecha de la sentencia o por acuerdo del Consejo de Ministros o de la Corporación.

Excmos. Sres.: En vigor la nueva ley Municipal de 31 de Octubre del presente año, y estableciéndose en el artículo 158 que de todos los funcionarios de la Administración municipal existirán Escalafones formados por este Ministerio o por las respectivas Corporaciones, y en la Sección quinta del capítulo 7.º (artículo 186) que se haga el correspondiente a las distintas clases de funcionarios que dependan de las Corporaciones en el plazo máximo de seis meses que fija la cuarta de las disposiciones transitorias de la precitada Ley, y en atención a que en este Departamento se carece de datos y antecedentes para dar exacto cumplimiento a los preceptos que quedan enumerados,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que todas las Corporaciones procedan a formar los Escalafones de sus funcionarios del modo siguiente: Grupo A) Funcionarios administrativos, y grupo D) Subalternos y Guardia municipal, haciendo constar en cada uno de ellos la fecha del ingreso, la forma en que fué nombrado, los años de servicios y los sueldos que perciban los que figuren en cada uno de los mencionados Escalafones, que se totalizarán el 31 del corriente.

Segundo. Igualmente, y también por separado, formarán las Corporaciones de las provincias y Delegaciones del Gobierno los Escalafones de los funcionario del grupo B) Facultativos y Técnicos, y los del grupo C) Servicios especiales, haciendo constar en los mismos los datos y antecedentes que se reclaman para los funcionarios anteriores y la situación en que se encuentren el día 31 del presente mes.

Tercero. Los Escalafones de que queda hecho mérito se expondrán al público en los sitios acostumbrados en cada Corporación, del 1 al 15 del próximo mes de Enero, con el fin de que los funcionarios que se consideren agraviados formulen las reclamaciones que crean procedentes ante la entidad a que pertenezcan, que las resolverá en los quince días siguientes, con el fin de que el 31 de Enero quede terminado el servicio que se las encomienda.

Cuarto. Formalizados de un modo definitivo y por separado los Escalafones precitados, las Diputaciones, Ayuntamientos, Entidades locales menores y Agrupaciones intermunicipales enviarán copias de los mismos, autorizadas en forma, al Gobierno civil de las respectivas provincias, y los Gobernadores y Delegados cuida-

antes mencionadas impongan a los infractores, con arreglo al artículo 22 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones aplicables, cuando se les imputen y prueben hechos gubernativamente sancionables y no constitutivos de delito.

4.º Las Autoridades que se citan en el número 1.º de la presente circular, dispondrán la inserción de ésta en los periódicos oficiales de los territorios de sus respectivas jurisdicciones y comunicarán a este Ministerio haberlo efectuado. Madrid 9 de Diciembre de 1935.—J. de Pablo-Blanco. R—3805

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

relativo a los servicios de los Aparejadores en las funciones de Ayudantes Técnicos en las obras de Arquitectura (*Gaceta de Madrid* de 18 de Julio de 1935.—Páginas 650 y 651).

«Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31 de Mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que reunidos bajo la presidencia del Director general de enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los Contratistas y Constructores prácticos de Obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones, y de mutuo acuerdo han establecido:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura, al Aparejador como Ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra, y al Contratista y Constructor práctico de Obras, la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan por administración, y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica en las que se lleven a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que dispersas en la *Gaceta* desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de obras, con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario, de acuerdo con el Arquitecto director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Art. 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción

y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Art. 3.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto; se exigirá las responsabilidades a que haya lugar y será causa de la suspensión de la obra.

Art. 4.º En todas las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Art. 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos periodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida, y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del ramo de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto Director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia ejerza la de director de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, Provincia, y Municipios, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Arquitectos, con las mismas limitaciones y condiciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra, no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto los referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid a dieciseis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Alcalde de Galende comunica a este Gobierno, que el día 3 de los corrientes desapareció de su domicilio en Rabanillo, la demente Rosalía Fernández Alonso, de 38 años, estatura más bien pequeña, de color blanco, vestida de luto.

Ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, procedan a la busca de la expresada demente y caso de ser hallada, den cuenta a la Alcaldía de Galende, para ponerla a disposición de sus familiares.

Zamora 9 de Diciembre de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Diputación provincial de Zamora

Cédulas personales

CIRCULAR

Esta Comisión, en sesión de 10 de los corrientes, acordó aprobar las cuentas de cédulas personales del ejercicio 1932, en período voluntario, correspondientes a los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Argujillo, Arrabalde, Bermillo de Sayago, Bóveda de Toro, Bretocino, Calzadilla de Tera, Cerecinos de Campos, Cernadilla, Corrales, Entrala, Frieria de Valverde, Guarrate, Manganeses de la Polvorosa, Manzanal de los Infantes, Melgar de Tera, Monfarracinos, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Peque, Pereruela, Pinilla de Toro, Santa Clara de Avedillo, Santa María de la Vega, Tagarabuena, Tardobispo, Trefacio, Villafáfila, Villalpando, Villanueva de Campeán, Villar del Buey y Villavendimio, y en período ejecutivo de Castrogonzalo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.

Zamora 11 de Diciembre de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

BOVEDA DE TORO

Don Tomás Calvo Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Bóveda de Toro.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del repartimiento de utilidades de este Municipio del año actual, tendrá lugar desde el día 30 del corriente mes hasta el día 20 de Diciembre próximo, en el domicilio del Recaudador.

En su virtud, se hace saber a los contribuyentes incluidos en dicho reparto que, pasado referido día, incurrirán en el apremio del 10 por 100 hasta el día 31 de aludido mes de Diciembre, elevándose al 20 por 100 desde el día 1.º de Enero siguiente.

Bóveda de Toro 29 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Calvo. R—3532

MANZANAL DEL BARCO

Confeccionadas por el Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción de los derechos que se establecen por licencias para el tránsito de animales domésticos por las vías públicas y la del reconocimiento sanitario de carnes de cerdo; así como la prórroga de la de servicio de cementerio, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el próximo año de 1936, se hallan expuestas al público por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes; advirtiéndose que pasado el plazo señalado, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Manzanal del Barco 2 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Francisco Argüello. R—3681

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1936, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cerecinos de Campos, San Román del Valle, Villageriz, Argusino, Porto, Bustillo del Oro, Villanueva de Azoague, Castrillo de la Guareña, Sobradillo de Palomares, Trefacio, Prado, Otero de Bodas, Pozoantiguo, Cuelgamures, Jambrina, Villabrazaró, Villaferruena, Barcial del Barco, Benegiles.

PERILLA DE CASTRO

Encontrándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta Mancomunidad y titular de Perilla de Castro con San Pedro las Cuevas, se anuncia para su provisión con arreglo a las disposiciones legales, por término de treinta días.

Perilla de Castro 5 de Diciembre de 1935.—
El Alcalde, Pablo Blanco. R-3783

ZAMORA

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Zamora, en providencia de esta fecha, dictada en la causa número doscientos seis de mil novecientos treinta y cinco sobre hurto de una burra de unos trece años de edad, pelo cardeno, ha acordado citar por la presente a un individuo de unos treinta años de edad, alto, moreno, viste decentemente y lleva blusa negra y que al parecer es de cerca de Toro, cuyo individuo en uno de los primeros días de Octubre último y en el mercado que se celebra los martes en la villa de Fuentesauco, vendió dicha caballería al vecino de aquella villa Teodoro Martín Luis, conocido por Doro, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días con objeto de ser oído; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zamora cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario Pedro Núñez.
R-3671

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio para hacer efectiva la cantidad de quinientas setenta y seis pesetas, más el cinco por ciento de interés semanal desde el día primero de Agosto hasta el primero de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, contra Eugenio Esteban Aguiar, vecino de Coreses; cantidad que fué condenado a pagar por el Jurado mixto de Trabajo rural, en demanda formulada sobre reclamación de salarios por Alfonso Pérez Prieto, de igual vecindad, habiéndose hecho efectiva la cantidad principal y continuando el procedimiento tan solo por el cinco por ciento que se indica, más las costas y gastos que se originen, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se sacan a la venta en primera y pública subasta por término de veinte días, el inmueble embargado al ejecutado, siguiente:

Una tierra radicante en el término municipal de Coreses, al pago del camino de la Huelga, de cabida de unas treinta y tres áreas: linda al Este con tierra de Angel González y Valentin Alonso, Sur herederos de Manuel Arenal, Oeste con el camino de la Huelga y Norte con Angel González; tasada pericialmente en doscientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Santa Clara, número cuarenta, el día treinta de Diciembre próximo y hora de las diez y se previene:

Que servirá de tipo para la subasta el fijado en el avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que los licitadores, para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o Caja de Depósitos, el diez por ciento efectivo del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos se encuentran de manifiesto en Secretaría y no existe título de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirlo.

En especial lo previsto en las reglas del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Zamora veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Martínez.—
Pedro Núñez. R-3504

TORO

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y a virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el número setenta y seis de mil novecientos treinta y cinco, por infracción de la Ley

de Vagos y Maleantes, se llama a Baltasar Moraleja Trimiño, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Félix y María, natural de Pozaldez, sin residencia habitual ni profesión conocida, soltero, con instrucción y con antecedentes penales, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Valladolid, comparezca en este Juzgado con el fin de ser oído en mentada causa; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todos los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Toro a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato. R-3388

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el sumario que instruyo con el núm. setenta y siete de mil novecientos treinta y cinco, por infracción de la Ley de Vagos y Maleantes, se llama a Gregorio Ferrero Ferrero, de veinte años de edad, soltero, ambulante de comercio, hijo de Jacinto y de Jacinta, natural de Villarejo de la Sierra, del Ayuntamiento de Rosinos de la Requejada, del partido judicial de Puebla de Sanabria, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Salamanca, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Toro a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato. R-3416

Don Federico Martín y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de doscientas setenta y dos pesetas y trece céntimos, que D. Braulio Sánchez Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Peleagonzalo, adeuda a la Delegación de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio de Salamanca, por cuotas patronales correspondientes a dos asalariados, desde primero de Abril de mil novecientos veintinueve hasta el veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno, más la de treinta y cinco pesetas para costas, se saca a subasta por primera vez y término de veinte días, la finca que a continuación se describe y que ha sido embargada como de la propiedad de referido apremiado y por segunda vez y término de veinte días, también las fincas que igualmente se describen a continuación y que como la anterior fueron embargadas como de la propiedad de dicho Braulio Sánchez y todas las cuales se hallan sitas en el término municipal de Peleagonzalo.

Finca que sale a primera subasta

Una tierra al pago de Valdeoscuro, de cabida de cuarenta y dos áreas: que linda al Naciente con tierra de Luis Cobos, Mediodía con tierra de Lucila Bragado, Poniente con viña de Andrés Trigos y Norte con tierra de Manuel Salgado; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Fincas que se ven a segunda subasta

1.ª Un bacillar al pago del Perrero, de cabida de cincuenta áreas ocho centiáreas, con seiscientas cepas: linda al Naciente con viña de Atilano Pérez, Mediodía con Bernardo Borrego, Poniente con Sebastiana Rodríguez y Norte con tierra de Joaquín Muñoz; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago del Prado, de cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas: que linda al Naciente con tierra de Baltasar Bragado, al Mediodía con tierra de Lucila Bragado, Poniente con José Salgado y Norte con tierra de un vecino de Toro; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Se hace constar que ambas subastas tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Enero y hora de las once; que para tomar parte en la primera subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se halla tasada la finca y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe. Que la segunda subasta de las dos fincas descritas en segundo y tercer lugar anteriormente, salen con la rebaja del veinticinco por ciento que sirvió de tipo para la primera; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar igualmente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta, o sea el de la cantidad en que aparece tasada cada una de ellas, rebajando de dicha tasación un veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe; que no existen títulos de propiedad de ninguna de las tres fincas relacionadas y que los autos están de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda, pudiendo el rematante o rematantes hacer posturas a calidad de ceder a un tercero, siendo de su cuenta en todo caso el suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Toro a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato. R-3591

VILLARDECIERVOS

Don José Brito Edroso, Juez municipal de esta villa de Villardeciervos.

Hago saber: Que para hacer pago a la Jefatura de Montes de la provincia, del daño causado al monte número ciento cuarenta y cuatro, titulado Ribera y Robledo, de este término municipal, de veintidós pesetas, importe de los ciento once plantones sustraídos por Francisco Prieta García, se sacan a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los citados, cuyo remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Diciembre y hora de las nueve de la mañana en la Sala donde celebra sus Audiencias este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Villardeciervos veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, José Brito Edroso. R-3507

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Félix Ferreras Pontejo, Juez municipal de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el anterior concurso para proveer en propiedad la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre por término de treinta días, a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* del presente edicto, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder judicial, cuyos aspirantes deberán presentar sus instancias debidamente documentadas y reintegradas en este Juzgado municipal.

Haciéndole saber que este término consta de 800 habitantes y el Secretario solo percibe los derechos de arancel.

Santibañez de Vidriales 1.º de Diciembre de 1935.—El Juez, Félix Ferreras.—El Secretario, Vicente Blanco. R-3677